

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-133/2025 Y  
SU ACUMULADO, JDC-148/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ DÍAZ

**COLABORÓ:** HÉCTOR  
VILLALOBOS GAYTÁN

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciséis de marzo de dos mil  
veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se **confirman** diversos actos impugnados por la promovente, aspirante al cargo de Magistrada en materia Penal, dentro del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

**GLOSARIO**

**Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo

**Congreso Local:** Congreso del Estado de Chihuahua

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Parte Actora:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>PJE:</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>POE:</b>	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto.** El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

**4. Publicación del listado de candidaturas del PEE.** El cinco de marzo, mediante informe de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto publicó en el POE el informe rendido por su Consejera Presidenta por medio del cual se enlista a las candidaturas que participarán en el PEE.

**5. Presentación de escritos de impugnación.** El uno y dos de marzo, la parte actora, en su calidad de aspirante a Magistrada en materia Penal, presentó medios de impugnación vía *per saltum*.

**6. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1513/2025 y acumulado.** El trece de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por medio del cual reencauzó a este Tribunal las demandas promovidas por la parte actora.

**7. Formación, registro y turno.** El catorce y quince de marzo, el Magistrado Presidente emitió acuerdos por medio de los cual formó y registró los expedientes identificados con la clave **JDC-133/2025** y **JDC-148/2025**, respectivamente; los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**8. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto.** El dieciséis de marzo se admitieron los medios de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución acumulado para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JDC interpuestos en actos y omisiones atribuidos a la JUCOPO, al Presidente de la JUCOPO, al Pleno del Congreso Local, la Consejera Presidenta del Instituto, así como a la omisión del Instituto de publicar los listados de candidaturas del PEE, controversias suscitadas dentro del marco de la aspiración de la parte promovente a una candidatura para el cargo de Magistrada en materia Penal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los JDC, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que fueron promovidos por la misma parte actora, cuya pretensión es que se integre a la lista definitiva de candidaturas como Magistrada en materia Penal postulada por el Poder Legislativo.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-148/2025**, al diverso de clave **JDC-133/2025**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del JDC acumulado.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia de los escritos de demanda, como a continuación se expresa:

**1. Forma.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación se interpusieron por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que, por una parte, los actos impugnados por la parte actora versan de omisiones por parte de las autoridades responsables, fue presentado el escrito el primero de marzo; mientras que referente a los actos controvertidos del Congreso Local, sus autoridades, así como del Instituto celebrados el veintiocho de febrero y primero de marzo, el JDC fue presentado el dos de marzo siguiente, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por la promovente, en su calidad de aspirante a Magistrada en materia Penal, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue beneficiada por la insaculación pública del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirla del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE.

**4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

## **V. CUESTIÓN PREVIA**

## **1. Informes circunstanciados**

Con el propósito de resolver con mayor la celeridad posible la cuestión puesta a consideración de este Tribunal y, en observancia a lo ordenado por Sala Superior, se procederá a dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con la totalidad de los informes circunstanciados de las autoridades responsables.<sup>2</sup>

## **2. Suplencia de la queja**

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano, ya que el presente JDC debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

## **VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Síntesis de agravios y pretensión**

En el expediente de clave **JDC-133/2025**, se advierte que la parte actora hace valer los agravios siguientes:

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

- Omisión de la JUCOPO y el Pleno del Congreso de sesionar para aprobar sus listas de candidaturas el veinticuatro de febrero; ello al no contar con el quorum válido para sesionar.
- Omisión del Instituto de aceptar la lista de candidaturas elaboradas por el Comité de Evaluación presentadas por la Presidenta del Congreso Local el veinticuatro de febrero.
- Existencia de violencia política de género en contra de la parte promovente porque con los agravios referidos fue con el propósito de excluirla por su condición de ser mujer, discriminarla y violentarla para interrumpir deliberadamente en las etapas del PEE, con la finalidad de obstruir su derecho a acceder a una magistratura.

Por otra parte, en el expediente de clave **JDC-148/2025**, se desprende que la parte actora hace valer los agravios siguientes:

- Indebido actuar de la JUCOPO al haber realizado facultades exclusivas del Comité de Evaluación y del Pleno del Congreso Local, al evaluar, depurar y rechazar listados de candidaturas.
- Omisión del Pleno del Congreso Local de someter a votación la aprobación del listado de candidaturas al cargo de magistraturas elaborado por el Comité de Evaluación.
- Usurpación del Presidente de la JUCOPO y Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, Alfredo Chávez Madrid, de funciones constreñidas a la Presidenta del Congreso Local, de presentar los listados de candidaturas ante el Instituto únicamente de judicaturas.
- Omisión del Instituto de aceptar la lista de candidaturas elaboradas por el Comité de Evaluación presentadas por la

Presidenta del Congreso Local el veinticuatro de febrero, sin que se haya hecho notificación alguna a las candidaturas.

- Indebido actuar de la Consejera Presidenta del Instituto al rechazar en medios de comunicación la lista de magistraturas del Poder Legislativo, lo que avaló el actuar del Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.
- Existencia de violencia política de género en de las mujeres porque con los agravios referidos se evidencia los intereses partidistas, la exclusión, difamación y discriminación de las mujeres que se encuentran como aspirantes al cargo de magistradas, con la finalidad de obstruir sus derechos a acceder a una magistratura.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la actora es que se le inscriba en el listado definitivo de las personas candidatas en el PEE postulada por el Congreso Local.

## **2. Metodología de análisis de los conceptos de agravio**

El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en los escritos de impugnación, serán analizados en primer lugar al proceso de selección de candidaturas del Poder Legislativo (actuaciones de la JUCOPO y Pleno del Congreso Local); luego, lo relativo al actuar de la Consejera Presidenta del Instituto; y posteriormente, lo alegado en cuanto a la violencia política en razón de género en contra de la parte actora y las demás aspirantes-candidatas en el PEE.<sup>3</sup>

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Tesis de la decisión**

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Este Tribunal considera **confirmar** los actos impugnados por la parte actora, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer en sus escritos de demanda.

## **2. Marco normativo**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, prevé que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que

tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
  - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
  - b) ***Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***
  - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

*Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.*

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

*Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.*

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa, que una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso Local a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso Local a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1 PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PODER LEGISLATIVO**

La parte actora señala que la JUCOPO y el Pleno del Congreso Local fueron omisos, por falta del quorum válido, de sesionar las candidaturas que participarían en los listados por el Poder, el pasado

veinticuatro de febrero, fecha establecida en la normativa en la materia.

A consideración de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, aún y considerando su posible actualización, las omisiones alegadas no generaron el hecho por medio del cual no se envió el listado de candidaturas a magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo, sino que la determinación que originó tal situación fue derivada de la sesión del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintiocho de febrero.

Por otra parte, la parte actora se agravia de la extralimitación de funciones por parte de la JUCOPO al haber realizado facultades exclusivas del Comité de Evaluación y del Pleno del Congreso Local, vulnerando el principio de reserva de ley establecido en la Constitución Federal. lo que provocó que se distorsionara el procedimiento establecido.

Ello, porque evaluó y depuró los listados de las personas aspirantes propuestos por el Comité de Evaluación, en su facultad conferida por la Convocatoria, así como el rechazo del listado de candidaturas al cargo de magistradas y magistrados del PJE.

Al respecto, se considera que el agravio deviene **inoperante**, ya que, como se expuso anteriormente, con independencia de una posible violación por parte de la JUCOPO, la determinación de rechazar la lista de candidaturas a magistraturas del Poder Legislativo fue derivada de la sesión del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintiocho de febrero, actuación que se analizará a continuación.

La parte actora señala que el Pleno del Congreso Local fue omiso a su deber constitucional de someter a su consideración el listado de personas candidatas a magistraturas postulados Poder Legislativo, para participar en el PEE.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones siguientes.

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió las listas de las personas mejor evaluadas,<sup>4</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública<sup>5</sup> prevista en la citada etapa.<sup>6</sup>

Dichos listados fueron remitidos a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el PJE.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave **AJCP/003/2025**, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el PEE; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso Local para su discusión y en su caso su aprobación<sup>7</sup>.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso Local, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas, como se expone a continuación:

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

Dicha reserva, en la sesión del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio,<sup>8</sup> al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua,<sup>9</sup> en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de Youtube<sup>10</sup>, se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de las diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso Local, y no así de la JUCOPO como se refirió en agravios anteriores, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO y tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>9</sup> Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

<sup>10</sup> Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso Local emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**,<sup>11</sup> en el sentido siguiente:

*“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,*

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)”*

Asimismo, mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votaciones calificadas–.<sup>12</sup>

El Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros del mismo. Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la ley reglamentaria y la convocatoria, establecen específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso, a efecto de que fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

---

<sup>11</sup> El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multitudinaria sesión del Congreso Local, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Estas decisiones resultan ser irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario

Bajo tal tesitura, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso Local en pronunciarse sobre el listado de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión tanto del listado de juezas y jueces como del de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la JUCOPO en los términos originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

Bajo esas condiciones, lo **infundado** del agravio radica en que, tanto el dictamen emitido por la JUCOPO, como la reserva presentada por Morena, fueron efectivamente sometidos a la consideración del Pleno, por lo que el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas.

Por tanto, no existió omisión por parte del Congreso Local de remitir el listado de candidaturas a las magistraturas al Instituto, ya que en su función soberana decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas; esto, máxime que tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal.

### **3.2 REMISIÓN DE LISTADOS Y ACTUACIONES DEL INSTITUTO**



La parte actora controvierte la omisión del Instituto de aceptar la lista de candidaturas elaboradas por el Comité de Evaluación presentadas por la Presidenta del Congreso Local el veinticuatro de febrero, en virtud de acuerdo de reserva emitido por su Consejera Presidenta en misma fecha.

Además, aduce que el Presidente de la JUCOPO y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Alfredo Chávez Madrid, usurpó las funciones constreñidas a la Presidenta del Congreso Local al presentar los listados de candidaturas ante el Instituto únicamente de judicaturas; hecho que fue convalidado por la Consejera Presidenta del Instituto en medios de comunicación.

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En lo tocante a que el Instituto fue omiso en dar el curso legal correspondiente al listado presentado por la Presidenta del Congreso Local, el agravio deviene infundado, porque no cumplió con los formalismos legales previstos en la normatividad.

De los listados presentados por la Presidenta del Congreso del Estado, los cuales obran en el expediente principal, se advierte que no cuentan con la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso Local, y por consiguiente, no reúnen los requisitos legales establecidos en el marco normativo aplicable, que es ser votado por el Pleno, y, por tanto, no es jurídicamente posible tomar como válido un listado que no fue aprobado por el Poder Soberano al que le correspondía exclusivamente tal facultad.

En ese tenor, el hecho de que el Instituto no diera el trámite de ley a los listados se encuentra apegado a Derecho, en virtud de que éstos no fueron aprobados en los términos dispuestos en el marco

normativo aplicable y, por consiguiente, carecen de validez jurídica para los efectos pretendidos por la actora.

Por otra parte, en lo relativo al agravio de la extralimitación de funciones del Presidente de la JUCOPO para remitir únicamente el listado de judicaturas ante el Instituto, deviene **inoperante**, toda vez que la parte actora parte de la premisa errónea de que se tomó en consideración dicha comunicación por parte del órgano administrativo electoral para la publicación de listados definitivos.

Conforme a lo enunciado en el marco normativo, una vez recibida las postulaciones de los Poderes, el Congreso Local debía remitir los listados de las personas candidatas al Instituto, para que éste, a su vez, los remitiera al POE y solicitara su publicación.

Situación que aconteció mediante oficio **no. 220/2025 V P.E. ALJ-PLeg**, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, mediante el cual remitió anexo, entre otra documentación, los listados de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de la entidad.

Dicha documentación remitida por el Congreso Local fue la que el Instituto utilizó para la emisión del informe de clave **IEE/CE50/2025** en la que señalaron los listados definitivos de candidaturas del PEE para su publicación en el POE.

De lo antes expuesto, se advierte que el Instituto no tomó en consideración oficio presentado por el Presidente de la JUCOPO, sino los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, constancias que no fueron impugnadas por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la Consejera Presidenta en medios de comunicación, resulta **inoperante**,

ya que, por una parte, parte de la premisa errónea al considerar que la Presidenta del Instituto utilizó el oficio presentado por el Presidente de la JUCOPO para validar los listados definitivos, y por otra parte, porque no controvierte, de manera frontal, las alegaciones realizadas.

### **3.3 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

La parte actora alega la existencia de violencia política de género en contra de las mujeres de los conceptos de agravios analizados anteriormente, porque, a su consideración, todos y cada y uno de ellos fueron con el propósito de excluirla por su condición de ser mujer, discriminarla y violentarla para interrumpir deliberadamente en las etapas del PEE, con la finalidad de obstruir su derecho a acceder a una magistratura.

Además, señala que las actuaciones de las autoridades responsables evidencian los intereses partidistas, lo que produce exclusión, difamación y discriminación de las mujeres que se encuentran como aspirantes al cargo de magistradas, y refiere hechos realizados a diversas aspirantes en los que se presume violencia política en su contra.

Ahora bien, la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ello toda vez que, la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia.

Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando

menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; que en su literalidad establece lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

En el caso concreto, este Tribunal considera que el agravio alegado por la parte actora es **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género en los hechos materia de la queja.

De las constancias analizadas para el estudio de los agravios expuestos anteriormente, se deduce que los actos de autoridad versaron sobre la aprobación o no de los listados de las candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el PEE, así como de la remisión de los mismos al Instituto, hechos en los que no se advierte algún estereotipo o discriminación a las candidaturas mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Cabe referir que, el listado de candidaturas a Magistraturas estaba compuesto por personas de ambos sexos, es decir, hombres y mujeres.

Por tal razón, es infundado lo alegado por la actora, esto porque la actuación de la JUCOPO, sus integrantes, y del Pleno del Congreso Local no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues la decisión de dichas autoridades afectó de manera indistinta tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el PEE.

Asimismo, tampoco se observa hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que la abstención del Pleno del Congreso Local de realizar esa postulación no se dirigió a algún género en lo particular, sino a la totalidad de personas apuntadas en la lista respectiva remitida por el Comité de Evaluación, es decir, en lo general sin distinción alguna.

Por otra parte, del escrito de demanda del expediente de clave **JDC-148/2025** se advierte que la parte actora refiere hechos que posiblemente puedan configurar la infracción electoral de violencia

política contra las mujeres en razón de género, por lo que se estima necesario dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento especial sancionador respectivo.

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-148/2025** al diverso de clave **JDC-133/2025**.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**TERCERO.** Al tener relación el presente asunto con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1513/2025 y acumulado** de su índice, infórmese la emisión de esta sentencia, mediante copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Se **da vista** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del escrito de demanda del expediente **JDC-148/2025** para que determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan la instauración de procedimientos especiales sancionadores por violencia política contra las mujeres por razón de género.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-148/2025**, para los efectos legales a los que haya lugar.

**NOTÍFIQUESE:**

- **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Congreso del Estado de Chihuahua y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-133/2025 y su acumulado JDC-148/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciséis de marzo dos mil veinticinco a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**